Esquel, 27 de abril de 2022.-

**------VISTO:----------**

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta, conforme lo dispone el art. 641 último párrafo del CPCC; y ----------

**------CONSIDERANDO:----------**

------El Juez de la instancia de origen, en cumplimiento de lo normado por el art. 40 del CCyCN y habiendo transcurrido el plazo allí dispuesto, ordenó la revisión de la Sentencia Nº 31/2018 que restringió la capacidad de la Sra. E. B. N. a fin de comprobar si las restricciones impuestas en el caso se ajustan a la situación real y actual de la causante (fs. 186).----------

------Conforme lo expuesto, mediante la resolución venida en consulta dispuso las restricciones a la capacidad de la nombrada, oportunamente dispuestas en los términos del art. 32 CCCN, limitándola para los actos de administración y disposición que detalló en los puntos 1)2)3)4) y 5) de la Sentencia Nº333/2021 (fs. 209/211). Asimismo, designó como personas de apoyo y autorizadas para percibir sus haberes, a la Sra. S. P. R. y al Sr. G. A. N.----------

------La decisión no fue apelada, corresponde a ésta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------**2.-** La concepción de la capacidad como principio y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico en la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.----------

------Consta que a fin de revisar las restricciones impuestas a fs. 186 se dispuso la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario. Mediante informe presentado digitalmente (ID 459629) se concretó una nueva Junta Médica interdisciplinaria, fue conformada por el médica legista Dr. M. A. T., la Lic. en servicio social M. Y. y la Lic. en psicología M. I. G., y diagnosticaron que la Sra. N. padece: síndrome de Down desde el nacimiento. Posee además trasplante de ambas córneas. Su diagnóstico es crónico y su pronóstico irreversible; en virtud del mismo el régimen que de protección y asistencia aconsejable es el de supervisión de terceros para la realización de todas sus tareas No requiere actualmente de internación (fs. 201/203/vta.).----------

------A fs. 199 consta que el Sr. Juez se entrevistó mediante video llamada a

través del sistema Webex con la causante, cumpliendo con la exigencia de inmediación dispuesta por los arts. 35 y 706 del CCyCN.----------

------Mediante escrito digital del 11/04/2022 (ID 635473) se expidió el Asesor de Familia Dr. H. S., quien solicitó se confirme la sentencia elevada en consulta.-

------Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos, corresponde confirmar la decisión que declara la restricción de la capacidad de E. B. N., en relación a los actos enunciados en los puntos 1)2)3)4)y 5) de la Sentencia Interlocutoria N°333/2021, en los términos del art. 32 CCyCN último párrafo, con la limitación temporal de tres años prevista por el Art. 40 CCyCN.----------

------**3.-** Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1º) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 333/2021 del 29/12/2021 de fs. 209/211, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN de la Sra. E. B. N., DNI. N° X., nacido el 07/01/1967 en la localidad de Cholila, provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en el punto 1)2)3)4) y5) de la sentencia.----------

------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPyCC).----------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht.-



**CLAUDIO A. PETRIS** **GÜNTHER E. FLASS**

**REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022.- CONSTE.-**